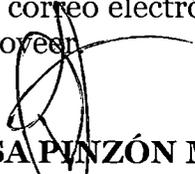


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2014-557, informando a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo.

El 7 de septiembre del año en curso la apoderada del señor REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ (q.e.p.d.), allegó memorial vía correo electrónico donde solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. Sírvase Prover

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede frente a la solicitud de la apoderada del demandado, el Despacho recuerda que sobre las pretensiones de la demanda el Despacho se pronunciará en la respectiva sentencia, asimismo, se le recuerda que ya pasó la etapa de los alegatos de conclusión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el memorial allegado por la apoderada del señor REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ (q.e.p.d), el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

**SEGUNDO: CITAR** nuevamente a las partes para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento par el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

Y.S.M.

ORDINARIO No. **11001310502420140055700**  
OSCAR ARMANDO DIAZ CAMPOS  
contra EFRAIN CARVAJAL IBAÑEZ y REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

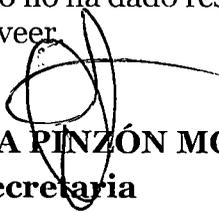
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 08 de julio de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015-032, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19. El apoderado de la parte actora sustituye el poder a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. representada por el Dr. DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO.

Por otra parte, el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta al oficio 2.283 radicado el 5 de diciembre de 2019. Sírvasse Proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 9010371884 representada por DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO C.C. No. 1.023.032.194 para que actúe conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO y que obra a folio 1.411.

**SEGUNDO: REQUERIR** al MINISTERIO DE TRABAJO para que en el término de 15 días hábiles, dé respuesta al oficio No. 2.283 radicado en dicha entidad el 5 de diciembre de 2019. Por secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia del radicado en mención.

**TERCERO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública de Tramite y Juzgamiento el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

ORDINARIO No. 11001310502420150003200  
HERIBERTO MONCALEANO  
Contra CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.

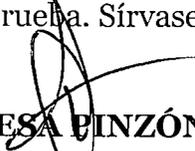
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 09 de julio de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015-060, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19.

El Dr. JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN quien aduce ser el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA manifestó en memorial radicado el 14 de enero de 2020 que no se hace necesario designar perito traductor por tanto desiste de esa prueba. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre la manifestación que realiza el Dr. JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN, se le requiere para que acredite la calidad de apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, toda vez que esa entidad, dentro del presente proceso, ha estado representada por los doctores JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

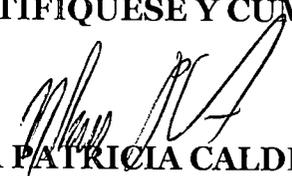
**PRIMERO: REQUERIR** el Dr. JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN, con el propósito de que allegue el poder que lo faculte para actuar como apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia a que haya lugar.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con los señalado en el Decreto 806 de 2020, deben suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 17 de Fecha 02 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2016 489, informando que la **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) LTD** dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la vinculada al presente proceso **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) LTD** contestó la demanda dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ BETANCOURT**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.421.263 y T.P No. 107.264 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) LTD** de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda a la **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) LTD**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
ESTADO N° 117 de Fecha 27 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 09 de julio de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-183, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19. El apoderado de la parte actora allegó CD contentivo de sentencias de primera y segunda instancia proferidas por la Superintendencia de Salud y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por otra parte, el Dr. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA presentó renuncia al poder conferido por la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y anexa oficio mediante el cual informa dicha decisión a la entidad. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el CD que obra a folio 479 a título informativo.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, al poder conferido por la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por consiguiente, notifíquese por secretaría a la referida entidad esta decisión, mediante telegrama, así como a la dirección electrónica donde reciba notificaciones, para que designe abogado que la represente dentro de la Litis.

**TERCERO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana. Surtida, el Juzgado se constituirá en audiencia trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de parte y de ser posible se emitirá, la correspondiente sentencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, deben suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 107 de Fecha 12 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá. D.C., 23 de octubre de 2019, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2017 - 00187, informando que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago y contestó demanda, sin embargo, no presentó excepciones. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., a los **21 SET. 2020**

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la Representante Legal de **EFFECTIVE SERVICES LTDA**, fue notificada el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)(fl. 80), conforme lo establecido en el numeral 2º del literal b) del artículo 41 y 108 del C.P.T. y S.S.

Ahora, en cuanto al escrito allegado por la ejecutada (fl 81 a 83), debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, aplicado al estatuto laboral bajo el artículo 145 del CPT, dispone que quienes hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado, situación que no se evidencia en el presente caso, en ese sentido, la parte ejecutada no presentó excepciones, como tampoco **ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme al mandamiento de pago, en consecuencia, se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., quedando a cargo de las partes, la presentación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el de mandamiento de pago calendarado del 7 de julio de 2019 (folio 148 a 149), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha

**22 SET. 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 08 de julio de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-609, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19.

El representante legal de Asuntos Laboral de Aguas de Bogotá S.A. ESP allegó informe bajo la gravedad de juramento solicitado en audiencia anterior, asimismo allegó la documental contenida en el CD folio 142. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el informe juramentado allegado por el Representante Legal para Asuntos Laborales de Aguas de Bogotá S.A. y el CD folio 142 contentivo de la documental allegada por la demandado, lo cual se pone en conocimiento de la parte actora.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de Tramite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTYSS, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2017-00653, informando que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, se notificó de la demanda sin embargo no contestó la misma, venció el termino legal entra al despacho para lo respectivo. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **21 SET. 2020**

De la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA CLAUDIA TERESA DE JESUS BORRAY ARÉVALO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, y vinculado como Litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

Por otra parte, mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2019 (fls 121), la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se allanó a la totalidad de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 98 del CGP, por tanto sería del caso acceder al allanamiento de la demanda propuesto, de no ser porque advierte que resultaría ineficaz, en los términos del artículo 99 ibidem y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que la apoderada judicial de esa sociedad, no cuenta con la facultad para allanarse a las pretensiones de la demanda, en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P., toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder, que se encuentran visibles en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (fls. 173 a 176), no está contenida en el mandato que le fue conferido.
- Tampoco, se cumplen los presupuestos del numeral 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P., toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior, **NO SE ADMITIRÁ** el allanamiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora, como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó personalmente de la demanda el 28 de noviembre de 2019 (fl. 118), sin que presentará contestación de esta dentro del término legal, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ADMITIR** el allanamiento de las pretensiones de la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cuanto, resultaría INEFICAZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva,

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demandada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con c.c. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado **SUSTITO** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

**QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la doctora **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 17 de Fecha \_\_\_\_\_

Secretaría

**22 SET. 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-121, informando que Colpensiones dio contestación a la solicitud de liquidación de la reserva actuarial. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los **21 SET. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho

**DISPONE:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la manifestación de **COLPENSIONES** respecto a que no procede la elaboración del cálculo actuarial, ya que no existe una omisión en la afiliación de la demandante **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN**, pues lo que **PRODUCTOS INGRID LTDA.**, adeuda son los aportes dejados de cancelar a la entidad respecto de la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN**, se requerirá a **PRODUCTOS INGRID LTDA**, para que proceda a realizar el pago en los términos señalados por **COLPENSIONES**, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a esta decisión, de conformidad con el párrafo final del memorial que obra a folio 78 del plenario esto es;

*“... se informa que el trámite que debe efectuarse para el empleador **PRODUCTOS INGRID LTDA** identificado(a) con NIT No. 900075844-6 se pongan al día con los periodos que presentan mora (desde el ciclo 2015-04 y hasta el ciclo 2017-05) es efectuar la autoliquidación de los mismos, cancelando los intereses de mora respectivos, a través del Operador de información de PILA de su preferencia mediante le diligenciamiento de la planilla de para pago de aportes en mora(M)”*

En el evento, de haber efectuado dicho pago deberá allegar los comprobantes del caso.

Por otro lado, se requerirá a **COLPENSIONES**, para que informe a este Juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama, si **PRODUCTOS INGRID LTDA**, realizó el pago conforme el valor de los aportes de los periodos que se encuentran en mora desde el ciclo del 1 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017.

Asimismo, para que informe al juzgado el valor adeudado por aportes al sistema de seguridad social por los periodos que refiere el acta de conciliación suscrita entre la parte el 23 de septiembre de 2019, así como el valor de los intereses de mora adeudados.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la respuesta otorgada por **COLPENSIONES** y que obra a folios 78 a 81.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **PRODUCTOS INGRID LTDA.** para que proceda a realizar el pago de los aportes adeudados a la actora junto con sus intereses, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, en la forma que indica el último párrafo de la comunicación que obran a folio 78 del plenario, suscrita por la Directora de Ingresos de Aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de **COLPENSIONES**; en caso de haberlo realizado deberá aportar en un termino no mayor a 10 días los comprobantes de pago que den cuenta que dio cumplimiento a la conciliación a que llego con la demandante.

**TERCERO: REQUERIR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en un término no mayor a 10 días, informe cual es el valor de los aportes adeudados por el empleador **PRODUCTOS INGRID LTDA.**, respecto de **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN**, de los periodos que se encuentran en mora desde el ciclo del 1 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017 así como el valor de los intereses de mora que son adeudados por **PRODUCTOS INGRID LTDA.** Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-00139, informando que la demandada **EDIFICIO JUVENTUS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, corrigió las falencias señaladas en la contestación de la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó emplazamiento realizado a la señora **ROCÍO BERNARDA CASTIBLANCO** finalmente, se observa que las demandadas **LOGÍSTICA EN SERVICIOS S.A.S, EDIFICIO SANTA RITA PH, EDIFICIO DITMARCIA PH Y MARTA INÉS ÁLVAREZ TIRANO**, no subsanaron las falencias señaladas al escrito de contestación. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial, y revisadas las diligencias se tendrá por contestada la demanda presentada por **EDIFICIO JUVENTUS – PROPIEDAD HORIZONTAL** por cuanto subsanó la misma de cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Respecto de **LOGÍSTICA EN SERVICIOS S.A.S, EDIFICIO SANTA RITA PH, EDIFICIO DITMARCIA PH y MARTA INÉS ÁLVAREZ TIRANO**, se dará por no contestada la demanda, por cuanto no subsanaron la contestación de la demanda, en los términos ordenados en proveído anterior.

Finalmente, se evidencia que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 29 del C.P.T. y S.S. y 293 C.G.P., en consecuencia, se dispondrá que por secretaría a ingresar en el registro nacional de personas emplazadas a **ROCÍO BERNARDA CASTIBLANCO CASTAÑEDA**, a quien se le designará curador Curador Ad litem que la represente.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** DAR por contestada la demanda a **EDIFICIO JUVENTUS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **LOGÍSTICA EN SERVICIOS S.A.S, EDIFICIO SANTA RITA PH, EDIFICIO DITMARCIA PH y MARTA INÉS ÁLVAREZ TIRANO**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA INGRÉSESE** en el registro nacional de personas emplazadas, **ROCÍO BERNARDA CASTIBLANCO CASTAÑEDA**, de conformidad con lo señalado artículo 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** DESIGNAR a la Dra. **ANA CRISTINA SILVA ALMARIO** identificada con C.C. 1.015.998.133 y T.P. 190.656 del C.S. de la J., quien actúa como

apoderada de la parte demandante dentro del proceso radicado en este juzgado con el No. **11001 31 05 024 2019 00755 00**, de **LUZ MARINA PÉREZ GARCÍA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, como curadora ad litem de **ROCIO BERNARDA CASTIBLANCO CASTAÑEDA** dentro del asunto de la referencia,

**QUINTO: LIBRAR** telegrama a la togada **ANA CRISTINA SILVA ALMARIO** a la carrera 16 No. 76 - 42 de Bogotá D.C, así como a la dirección electrónica [syfabogadosconsultores@hotmail.com](mailto:syfabogadosconsultores@hotmail.com), comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, con la advertencia que deberá comunicarse con este Juzgado para tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018 186, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el día 30 de marzo de 2020, a las 11:00 a.m., toda vez, que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID – 19. Por otro lado el H. Tribunal De Bogotá no ha dado respuesta a los oficios remitidos a esa corporación. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se tiene que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**, no ha dado respuesta a los oficios 2541 del 12 de diciembre de 2019 y 486 del 16 de marzo de 2020, en consecuencia, se dispone oficiar por tercera vez a la citada Corporación, solicitándole remitir a este Juzgado copia de la demanda, su contestación y sentencia proferidas dentro del proceso con radicado N° 11001310503120190041701 promovido por OMAIRA DE JESÚS FERNÁNDEZ RUEDA contra UGPP.

Por otro lado se fijará nueva fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia, para el día nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

**SEGUNDO: OFICIAR** nuevamente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**, con el fin que se sirva expedir copia de la demanda, sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso radicado 11001310503120190041701 de **OMAIRA DE JESUS FERNÁNDEZ RUEDA** en contra de la **UGPP**, por secretaria tramítese de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

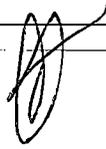
**Proceso Ordinario 11001 31 05 024 2018 00186 00**  
**Omaira De Jesus Fernández contra**  
**La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha

Secretaria

**22 SET. 2020**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018 193, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el día 17 de abril de 2020 a las 8:30 a.m., toda vez, que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad; como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID - 19. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia, para el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá. D.C., 21 de febrero de 2020. Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2018-00213, informando que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena devolvió el Despacho Comisorio. Finalmente, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **21** SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que a folios 248 a 250 del expediente que la parte actora pretende se realice una nueva comisión o se permita en audiencia pública la práctica de la prueba testimonial no recaudada por el comisionado en la medida en que se presentaron hechos irregulares que afectaron su práctica, indicando que esos errores surgieron por cuanto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, no registró actuación alguna en la página de la rama judicial, lo que le afectó la vigilancia del proceso.

Pues bien, al respecto debe indicarse que el sistema de gestión siglo XXI no es una forma de notificación, sino de información, ya que el fin del aplicativo está diseñado para la orientación y guía constante de aquellas personas interesadas en los procesos que se encuentran en estudio en cada dependencia judicial.

Sin embargo, aunque no suple la notificación que se encuentra impuesta en el ordenamiento procesal, si es un medio de apoyo y referencia que debe estar actualizada conforme a cada actuación que se surta dentro de cualquier proceso judicial, en esa medida, como la única actuación que registro el comisionado fue la radicación del despacho comisorio, se accederá a la solicitud presentada por el actor.

En consecuencia, haciendo uso de los medio virtuales, este Juzgado recepcionará los testimonios de **RUTH MARY GUERRERO MORALES** y **AURA MERCEDES GUERRERO CARMONA**, quienes deberán ratificar las declaraciones extra proceso que rindieron ante la Notaria Tercera del Circuito de Cartagena, para lo anterior se dará aplicación al Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la parte demandante deberá allegar los datos de contacto tales como; correo electrónico y número de celular, para acceder a la diligencia de forma virtual utilizando los medios tecnológicos del caso.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha audiencia de trámite y juzgamiento para el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) en la

cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

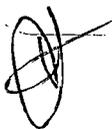
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha

22 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018 221, informando que **PALMERA MARKETING S.A.S** se notificó y dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la demandada **PALMERA MARKETING S.A.S** contestó la demanda. dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del CPT. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CAMILO ANDRÉS DIAZ TRILLOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.424.046 y T.P No. 234.997 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **PALMERA MARKETING S.A.S.**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda a **PALMERA MARKETING S.A.S.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT. y de la S.S.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 2018-344, informando a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la misma. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, se accederá a la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandada quien indica que tiene audiencia en el Juzgado 47 Penal Circuito a partir de las 9:30 am y luego tiene otra diligencia en otro proceso penal que también se adelanta en ese Juzgado.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el correo electrónico del 28 de agosto del año en curso, donde se encuentra la solicitud de aplazamiento.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la ejecutada.

**TERCERO: CITAR** nuevamente a las partes para resolver las excepciones presentadas por la parte ejecutada, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 117 de Fecha

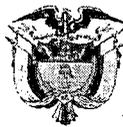
22 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 03 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-378, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19.

El 08 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 6 de noviembre de 2019, asimismo, la parte demandada allegó en CD la información requerida, sin embargo, no allegó la documental que en su momento adujo estaba contenida en el CD que obra a folio 268 del plenario. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 12 1 SET. 2020

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** la documental obrante a folios 286-287 y 291-354 del plenario arrimada por la parte actora, así como la que obra a folios 288 a 289 y el CD de folio 290 allegada por AVIANCA S.A.

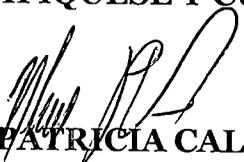
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue la documental que en su momento adujo estaba contenida en el CD que obra a folio 268, pues como se dijo en audiencia anterior, el mismo no se pudo abrir.

**TERCERO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEÍNTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha \_\_\_\_\_

22 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018 379, informando que culminó el termino para que la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** subsanara las falencias señaladas en el escrito de contestación de la demanda, Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, no subsanó las falencias señaladas en auto del 5 de diciembre de 2019, en ese sentido se dará por contestada la demanda y tendrá por cierto el hecho No. 26 del escrito de demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

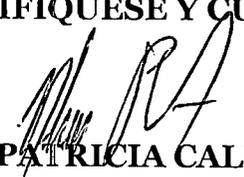
**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, teniendo por **CIERTO** el hecho No. 26 del escrito de demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

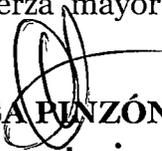
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

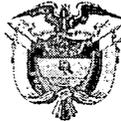
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 11A de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria  22 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-394, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 12 1 SET. 2020

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana. Surtida, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad, en la cual se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia, conforme a derecho.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, a las partes que deben suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

A las demandadas, por secretaría comuníquesele esta decisión, a la dirección electrónica, toda vez que no han constituido apoderado que la represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 12 2 SET. 2020



Contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA COOTRASTEQUENDAMA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-398 informándole a la señora Juez que el Dr. HELBETH ALEXANDER NUÑEZ JARAMILLO presentó incidente de regulación de honorarios contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA "COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.

Por otra parte, la audiencia señalada para el 3 de abril del año en curso no se llevó a cabo debido a la suspensión de términos señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, y el proceso no se encuentra entre las excepciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en del Acuerdo PSCSJA20 del 25 de abril de 2020 prorrogado el 7 de mayo del mismo año.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 SET. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto a la regulación de honorarios, respecto a los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Art. 76 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del Art. 145 del C.P.T.Y.S.S., que indica:

*“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a

Contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA COOTRANSTEQUENDAMA

la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos, lo siguiente:

- Al Dr. HELBETH ALEXANDER NUÑEZ JARAMILLO se le reconoció personería mediante auto el día 12 de julio de 2019 (fl. 178).
- Mediante memorial obrante a folio 181 a 182 del plenario el Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA "COOTRANSTEQUENDAMA LTDA" revocó el poder al Dr. NUÑEZ JARAMILLO y designo al Dr. HUGO MAURICIO BEJARANO LARA como su nuevo apoderado.
- En audiencia del 3 de febrero del año en curso se aceptó la revocatoria del poder al Dr. NUÑEZ JARAMILLO y reconoció personería al Dr. BEJARANO.
- El incidente de regulación de honorarios fue presentado el 5 de febrero de 2020, como consta a folios 194-195 del plenario.

En atención a lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G.P. y la solicitud se hizo dentro del término legal, por ello se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por el Dr. HELBETH ALEXANDER NUÑEZ JARAMILLO contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA "COOTRANSTEQUENDAMA LTDA. Por secretaría abrir cuaderno separado para tramitar el mismo.

**SEGUNDO: ABRIR** cuaderno separado para tramitar el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.

**TERCERO: CORRER** traslado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA "COOTRANSTEQUENDAMA LTDA, por el término de tres (3) días conforme lo consagra el inciso tercero del Art. 129 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública de Tramite y Juzgamiento para el día dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**QUINTO:** Los abogados deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M

ORDINARIO No. 110013105024 2018 00398 00  
LUIS ALIRIO BAQUERO GOMEZ  
Contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA COOTRASTEQUENDAMA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018 472, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar audiencia toda vez, que no pudo llevarse a cabo por cuanto la parte demandada **INGENIERÍA & INVERSIONES MPF SAS**, solicitó aplazamiento, por cuanto no tiene un profesional del derecho que los represente en esta diligencia . Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **21 SET. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia, para el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

**SEGUNDO:** Por secretaria se **ORDENA** enviar telegrama a la demandada **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF SAS**. Infamándole la anterior decisión con el fin que debe designar nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, indicándole la fecha y hora en que se celebrará la audiencia que trata el artículo 80 de CPT y la SS, advirtiéndole que deberá comparecer a la misma al Sr. Manuel Castro quien deberá rendir su testimonio.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria [Signature]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 9 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018 529, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el día 4 de mayo de 2020, a las 2:30 p.m., toda vez, que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID – 19, por otro lado, **SOCIEDAD OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **COLTEMPORA S.A.** allegaron respuesta en cumplimiento de los oficios decretados en audiencia de fecha 10 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS**, no allegaron respuesta a los oficios decretados en audiencia calendada el 10 de febrero de 2020, con el fin de que allegaran “... todos los documentos que reposen en su poder de la señora **LILIANA JANNETH OSPINA RUIZ**.”, en consecuencia, por secretaría, oficiase nuevamente en los términos ordenados en audiencia anterior.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente los documentos que obran de folio 294 a 361 allegados por **LA SOCIEDAD OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **COLTEMPORA S.A.**

**SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE,** a **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS**, en los términos que se indicó en audiencia celebrada el día 10 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia. Por secretaria tramítense los oficios respectivos de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 12.2 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00583, informando que **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.**, subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de contestación la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la demandada **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, subsanó las falencias señaladas en auto respecto al escrito de contestación de la demanda. dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del CPT. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda a la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A RIVAS SA** por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT. y de la S.S.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria 22 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-591, informando a la señora Juez que la audiencia programada para el 6 de agosto del año en curso, no se realizó por las razones indicadas en el informe de la Oficial Mayor del Juzgado. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** los correos enviados a [soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co), el recibido por la mesa de videoconferencia 4- Nivel Central y el audio de la audiencia celebrada el 24 de junio del año en curso.

**SEGUNDO: CITAR** nuevamente a las partes para continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

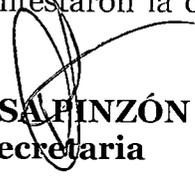
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 00137, informando que las demandadas se notificaron del presente proceso y contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho, tendrá por contestada la demanda con relación a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** Como quiera que cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPT y SS.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA YUSSELY VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con c.c. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** por revocado el poder conferido a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la C.C. No. 1.018.456.181 y T.P. No. 333.518 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**

**OCTAVO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, deben suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de enero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-138, informando que el apoderado de la parte demanda subsanó la contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por RAUL RODRIGUEZ PAEZ, propietario del establecimiento de comercio MAXIRU STILE, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Surtida el Juzgado, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de parte y se proferirá la respectiva sentencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, deben suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha

22 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2019, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 155, informando que **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**

**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, corrigió las falencias señaladas en auto anterior dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda a **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA**, remítase telegrama **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, informando lo resuelto en el presente auto y especificando la fecha y hora en la que se llevará acabo la audiencia pública, como a su vez que debe nombrar un profesional del derecho para que actúe en su representación, cúmplase de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

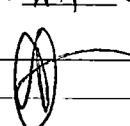
**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/206, informándole a la señora Juez que la apoderada de la demandada subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 21 SET. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL  
PROCESO RADICADO No.02019/206**

Observa el despacho que la apoderada de la demandada subsanó la contestación dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

**RESUELVE**

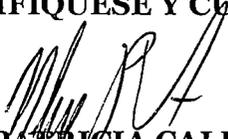
**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 12 2 SET. 2020



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_  
Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00215, informando que la parte demandada **DIEGO ATUESTA RENGIFO**, se notificó y contestó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por **GINA ZORAIDA CASTRO LÓPEZ** identificada con No. CC. 1.020.758.897 y T.P. No. 247.516 del C.S de la Judicatura, como apoderada de **DIEGO ATUESTA RENGIFO**, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por **DIEGO ATUESTA RENGIFO**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **GINA ZORAIDA CASTRO LÓPEZ** identificada con No. CC. 1.020.758.897 y T.P. No. 247.516 del C.S de la Judicatura como apoderada del señor **DIEGO ATUESTA RENGIFO**.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/222, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas, contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., 21 SET. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL  
PROCESO RADICADO No.2019/222**

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOZA identificada con la C.C. No. 1.012.335.691 y portadora de la T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**TERCERO: DAR** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. JUANITA SOFIA GALVIS CALDERON C.C. No. 39.788.017 y T.P. No. 86.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A.

**QUINTO: DAR** por contestada la demanda por parte de PRIMAX COLOMBIA S.A.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS C.C. No. 79.778.513 y T.P. No. 91.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**SÉPTIMO: DAR** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**OCTAVO:** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Las parte deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00229, informando que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificaron y contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

Revisado los escritos de contestación de la demanda de los vinculados como Litisconsortes necesarios, se observa que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS., por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ**, identificada con la C.C. No. 52.160.333 y T.P. No. 208.974 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con c.c. 91.510.758 y T.P. No. 219.124, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 117 de Fecha

Secretaria 21 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/238, informándole a la señora Juez que la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO subsanó la contestación dentro del término legal.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., **21 SET. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL  
PROCESO RADICADO No.2019/238**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la NACION -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO subsanó la contestación dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. NAVIK SAID LAMK ESPINOSA C.C. No. 79.671.702 y T.P. No. 134.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la NACION -MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda por parte de la NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00 am) de la mañana. En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Las parte deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 12 2 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 21 de enero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-247 informando que la apoderada del demandado JESUS ANTONIO CHAGUENDO CONCHA subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA, D.C.**

Bogotá D.C. 21 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior, se inadmitió la contestación por cuanto el demandado *contestó 10 hechos y 6 pretensiones, cuando en la subsanación de la demanda se relacionan 8 hechos y 4 pretensiones*; situación que es aclarada por la apoderada del demandado, argumentando que se contestaron los 8 hechos y 4 pretensiones de la subsanación de la demanda, y que además de ello, se pronunció frente a los hechos 9 y 10 y pretensiones 5 y 6 de la demanda, por cuanto la parte actora no presentó desistimiento al respecto.

Teniendo en cuenta la aclaración de la apoderada de la parte demandada, se entiende subsanada la contestación de la demanda, por tanto, se dará por contestada, por cumplir con los requisitos del Art. 31 del CPTYSS.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda por parte del demandado JESUS ANTONIO CHAGUENDO CONCHA.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida esta diligencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, en la se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la respectiva sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 13 de Fecha 12 SET 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020 pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 00271, informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

Observa el despacho que la demandada **CORPORACIÓN BOGOTANA DE TENIS CLUB CAMPESTRE** contestó la demanda dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda a la **CORPORACIÓN BOGOTANA DE TENIS CLUB CAMPESTRE**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA**, identificada con la C.C. No. 1.026.579.845 y T.P. No. 326.968 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de **CORPORACIÓN BOGOTANA DE TENIS CLUB CAMPESTRE**,

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con los señalado en el Decreto 806 de 2020, deben suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

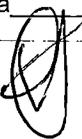
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 277, informando que **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, se notificó y dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **21 SET. 2020**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** contestó la demanda, dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 y T.P No. 129.166 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda a **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

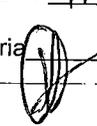
**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/326, informándole a la señora Juez que el apoderado de la demandada contestó dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA FINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 21 SET. 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL  
PROCESO RADICADO No.2019/326**

Observa el despacho que el apoderado de la demandada contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para lo cual se advierte a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 1A de Fecha \_\_\_\_\_



22 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los siete (07) día del mes de febrero del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/340 informando que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

**CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO**  
**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.**  
**2019/340**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentran las siguientes falencias:

1. El apoderado de la demandada no contestó en su totalidad los hechos de la demanda, además los que contestó no indicó la razón por la cual no aceptó los mismos; aspecto que va en contravía del inciso 3 del Art. 31 del CPTYSS.
2. El apoderado no se pronunció frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme el inciso 2 del Art. 31 del CPTYSS.
3. No relacionó las pruebas documentales que fueron allegadas con la contestación, como lo indica el inciso 5 del Art. 31 del CPTYSS.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS C.C. No. 79515133 y T.P. 185095 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada SEGURIDAD HILTON LTDA.

**SEGUNDO: INADMITIR** el escrito de la contestación de la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTYSS.

**TERCERO:** Para que se corrijan estas irregularidades, se concede un término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, con las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

ORDINARIO No. 110013105024 2019 00340 00  
JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ MONTES  
contra SEGURIDAD PRIVADA HILTON LTDA.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 117 de Fecha

22 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00765, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **12** 1 **SET. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y los anexos allegados por la parte actora, observa el Despacho que incumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como a continuación se indica:

**En cuanto a la demanda**

1- Se evidencia que la señora **LEIDY BONILLA OCORO**, pretende le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en un 100%, como consecuencia del fallecimiento del señor **FREDY ADELMO OROBIO**, a su menor hija **KAREN NATALIA OROBIO BONILLA**, así como a **MARÍA CAMILA OROBIO VENTE**, **JUAN SEBASTIÁN OROBIO MARTÍNEZ** y **KAREN CAMILA OROBIO BONILLA**, menores hijos del causante, sin embargo, no se encuentra legitimada para representar los intereses de **MARÍA CAMILA OROBIO VENTE**, **JUAN SEBASTIÁN OROBIO MARTÍNEZ** y **KAREN CAMILA OROBIO BONILLA**, pues no se observa dentro de la presente demanda documento alguno en el que acredite que **LEIDY BONILLA OCORO**, sea la representante legal, curadora, o guardadora de los nombrado menores, por lo anterior deberá corregir dicha falencia.

**En cuanto a las pruebas**

2- No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **MAURO OROBIO JORI**, **ANA BELLY MONTALVO OROBIO** y **MANUEL SANTOS OROBIO JORI**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LEIDY BONILLA OCORO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 117 de Fecha 22 SET. 2020  
Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-821 informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. De igual forma se informe que la parte ejecutada allega consignación de depósito judicial correspondiente al pago de costas dentro del proceso ordinario.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 21 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que **MARÍA ELENA ÁLVAREZ** y **OTROS**, a través de apoderada judicial, solicitan al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S. A – E.S.P.**, por el valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario 11001 31 05 024 **2012 00538**.

### **CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo la aprobación de costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante proveído de fecha 12 de julio del año 2019 y conforme a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., señala que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Así mismo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es la sentencia proferida por este Juzgado el 05 de junio de 2014, mediante la que entre otras condenas se impuso el pago de las costas a la demandada, decisión confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en providencia de 9 de abril de 2019 (fls 1719 a 1722) en ese aspecto; así como los proveído del doce (12) de mayo de 2017, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho (folios 2227 a 228), del dieciséis (16) de noviembre de 2018, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (folio 2278), siendo modificado su valor por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del nueve (9) de abril de 2019 (folios 2289 a 2290), para en su lugar fijar como consta de primera instancia la suma de **\$6.343.330.3**, valor que fue pagado por la demandada, tal y como se infiere del documento que obra a folio 2300, lo que se corrobora al revisar la página web de depósitos judiciales del Juzgado, donde se evidencia que **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S. A – E.S.P.** el título de Depósito Judicial No. 400100007470190 constituido el 22 de noviembre de 2019, por la suma de \$6'343.331,00, ello significa, que la obligación se encuentra cumplida por parte de la ejecutada, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago petitionado, pues la obligación no resulta actualmente exigible, conforme los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, este juzgado se dispondrá a entregar el título Judicial con No. 400100007470190 a favor de la Dra. **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**,

a quien le fue sustituido el poder en los mismos términos en los que le fue concedido por los demandantes al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, contando con la facultad para recibir, tal y como consta a folios

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ A S.A. – ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la entrega del título de depósito judicial No. **400100007470190** a favor de la Dra. **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.559.984 y con T.P. No. 144.499 del C.S. de la J., por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$6'343.331)**, por contar con la facultad de recibir, en los términos del poder de sustitución otorgado por el Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** que obra a folios 966 del plenario, y de conformidad con el poder principal otorgado por los demandantes al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** poderes que obran de folio 1 a 38 del instructivo.

**TERCERO:** En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 117 de Fecha 12 2 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00015, informando que correspondió por reparto. Sírvase Prover.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 y siguientes del CPTSS y Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En cuanto a las pruebas, evidencia el despacho que el documento con asunto "**DERECHO DE PETICIÓN**", se encuentra aportado con los anexos de la presente demanda, sin embargo no fue relacionado dentro del acápite de pruebas documentales de la demanda, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Ahora bien, en relación con las pruebas testimoniales evidencia, el despacho que no fueron aportados los correos electrónicos o canales digitales de **NELSY HERNÁNDEZ LEÓN, PEDRONEL ROBAYO, JOSÉ GÓMEZ, CARLOS ALBERTO PEDRAZA VILLALOBO, GILBERTO VINASCO Y JOSÉ ORLANDO MORENO**, pues de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, se hace necesario dichos datos, en tal medida deberá corregir la falencia señalada

Por ultimo deberá remitir la subsanación en un nuevo documento junto con los respectivos anexos, tanto al juzgado como a la parte demandada allegando el comprobante de envío a los canales digitales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es a los correos electrónicos de notificación judicial de aquellos, y al correo institucional de este juzgado siendo este [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, este Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JORGE ENRIQUE AVILA TRIANA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.263.421 y T.P No. 27.748 del C.S. de la J., como apoderado principal de **JOSE ALBERTO RINCÓN MORENO**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida **JOSE ALBERTO RINCÓN MORENO** contra **ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, para su cumplimiento deberá estarse a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de la misma forma deberá remitirla al correo institucional de esta dependencia judicial esto es [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de notificaciones judiciales de la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

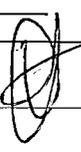


**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

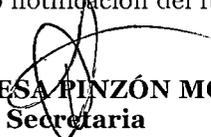
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 22 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el Incidente de Desacato radicado con el número 2020 - 00139, informándole que la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de nulidad por no notificación del funcionario competente. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00139 00**

**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.**

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de enviada vía correo electrónico por la apoderada de Colpensiones, mediante la que pretende se declare la nulidad del trámite surtido en el Incidente de Desacato iniciado dentro de la acción de tutela con radicado número 2020 - 00139, al considerar que no se surtió la notificación de la apertura del Incidente al funcionario competente para dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado, el 21 de mayo de la presente anualidad, como consecuencia de ello, peticiona se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al doctor Juan Manuel Villa Lora, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, argumentando que no es el directamente responsable del cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la referida acción de tutela.

Además, solicita se revise la actuación, con el propósito de que se verifique, si se encuentra ante una carencia actual del objeto por respuesta a la petición o en su lugar se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, petición que fundamenta en lo que dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, citando una aparte de esa norma, para señalar que aquella ordena que el trámite incidental se adelanta cuando no esté demostrado el cumplimiento de la orden del juez de tutela, así como que prevé que debe llevarse a cabo contra la persona responsable de su cumplimiento.

De otra parte, considera que el Despacho omitió la conformación del contradictorio a través de la notificación al funcionario responsable de acatar la orden impartida dentro de la acción de tutela, sin el cual la autoridad judicial no podría resolver de mérito, por lo que solicita se decrete la nulidad de lo actuado en atención al numeral 8° del artículo 133 (causales de nulidad) del C.G.P.

Para resolver, el juzgado se remite, al Art. 4 del Decreto 306 de 1992, que establece que cualquier circunstancia acontecida dentro del trámite de una acción de tutela, cuya solución no se encuentre contemplada en el Decreto 2591 de 1991, se resolverá de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, conjunto normativo que fue derogado por el Código General del Proceso, ello significa que para decidir respecto a la nulidad planteada el juzgado debe acudir a lo dispuesto en el CGP.

Aclarado lo anterior, se tiene que las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en el Art. 133 del Código General del Proceso, que dispone:

**“CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Así las cosas, de conformidad con la norma precitada, la circunstancia alegada por la apoderada de Colpensiones, esto es, indebida notificación del auto calendarado 21 de agosto de la presente anualidad, no se configura, por cuanto, en respuesta al requerimiento que efectuó el juzgado mediante proveído del diez (10) de agosto del año en curso, informó al Despacho que la responsable del cumplimiento del fallo proferido el 21 de mayo de 2020, era la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO en su calidad de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para lo cual adjuntó constancia emitida por el Director de Gestión de Talento Humano de esa Administradora; contra quien se decretó la apertura del incidente de desacato, tal y como consta en proveído del veintiuno (21) de agosto de la presente anualidad, y en contra del doctor Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Representante Legal de Colpensiones y superior jerárquico de la Directora de Nómina de pensionados, a efectos de que la requiriera con el fin de que cumpliera el referido fallo y, abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquélla, decisión que se notificó en debida forma a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para esos fines.

En efecto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece quiénes son los encargados de dar cumplimiento a los fallos de tutela en los siguientes términos:

**“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*

Por lo anterior, se negará la nulidad alegada por la accionada.

#### **TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO**

La señora Zaida Paola Ayala Gómez, solicitó el 10 de agosto de la presente anualidad al Despacho el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial dentro de la acción de tutela bajo el número de radicado 110013105024-2020 00139-00.

El procedimiento de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica y su procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expidieron los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento del fallo, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, postulado que reza:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

*“La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Por otro lado, se tiene que en lo referente al debido proceso en el trámite de un incidente de desacato la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU – 034 de 2018 señaló:

*“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe*

*(1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.*

*Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo.*

*(2) Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión.*

*(3) Notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello,*

*(4) Remitir el expediente en consulta ante el superior”.*

Ahora bien, de la revisión de las diligencias, evidencia el Juzgado como antecedentes del presente incidente de desacato, que mediante proveído del 21 de mayo de 2020 esta instancia judicial resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ZAIDA PAOLA AYALA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica y conforme a lo señalado en la Ley 1755 de 2015, sobre la petición radicada por **ZAIDA PAOLA AYALA GÓMEZ**, los días 1 y 25 de febrero del año en curso, la que se debe notificar en la dirección física o electrónica [abogadosactualizados@hotmail.com](mailto:abogadosactualizados@hotmail.com), señalada en la solicitud. “

Mediante auto del 10 de agosto del año 2020, se dispuso requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de tres días manifestaran las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en

el fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2020, el 14 de agosto de esta anualidad la incidentada dio respuesta, en la cual se limitó a indicar que la dirección de acciones constitucionales no era la dependencia encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, para lo que aportó certificado de funciones de la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, encargada de la dirección de nómina de pensionados, por tanto, el 21 de agosto de 2020 se decretó la apertura del incidente de desacato contra la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, en calidad de Directora de Nomina de Pensionados Código 130 Grado 06 de la entidad, asimismo se corrió traslado por el termino de 3 días, así como al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en su condición de representante legal y superior jerárquico de la funcionaria requerida, notificados por correo electrónico, no obstante, el 24 de agosto del presente año, allegaron solicitud de nulidad, con fundamento en que Juan Miguel Villa Lora, no es el encargado directamente de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Respecto a la notificación de la apertura del incidente de desacato, cabe precisar que la Corte Constitucional ha reiterado que esta debe ser por el medio más expedito, no necesariamente personal, ello no genera nulidad frente a la misma, más cuando se presenta la situación actual de la pandemia, lo que le dificulta a los funcionarios encargados de realizar dicho trámite por cuestiones de salud, señalo:

*“Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:*

*“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.”<sup>1</sup>*

Aclarado lo anterior y analizado el caso objeto de estudio, y conforme las documentales arrojadas se tiene que no existe cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción de tutela con radicado N° 2020 00139, como quiera que a la fecha la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, que ordenó que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, procediera a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica y conforme a lo señalado en la Ley 1755 de 2015, sobre la petición radicada por ZAIDA PAOLA AYALA GÓMEZ., los días 1 y 25 de febrero del año en curso y la notificara en la dirección física o electrónica abogadosactualizados@hotmail.com.

Dado lo anterior, no se puede inferir falta de responsabilidad subjetiva, en razón a que fue la apertura del incidente de desacato fue notificado a la funcionaria encargada de cumplir con la generación y entrega de información requerida respecto a la nómina de pensionados, asunto relacionado con los derechos de petición que no han sido respondidos, conforme lo establece el manual de funciones aportado el 14 de agosto del presente año a través de correo electrónico, labores que le corresponden a la Doctora

<sup>1</sup> Auto No. 236 del 23 de octubre de 2013, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

DORIS PATARROYO PATARROYO, en calidad de Directora de Nómina de Pensionados Código 130 Grado 06 y al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, superior jerárquico de la funcionaria señalada, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, quienes no aportaron prueba que demuestre el cumplimiento de fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2020, tampoco alegaron una situación que excuse el negligente accionar por parte de la accionada frente al cumplimiento de la sentencia emitida por esta sede judicial, lo cual es evidente, dado que desde la fecha en la que se profirió la sentencia hasta la presente data han transcurrido aproximadamente 3 meses, sin que la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, haya dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante los días 1 y 25 de febrero de año en curso.

En este orden de ideas y dado a que la responsable de cumplir el fallo, según se identificó en el trámite incidental, esto es, la Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.665.154, en su condición de Directora de Nómina de Pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.765, en calidad representante legal y presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y superior jerárquico de la funcionaria, es del caso dar aplicación a lo normado en el art. 52 del decreto 2591 de Noviembre de 1991, imponiéndole Veinticuatro (24) horas de arresto inconvertibles, además, una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a la orden impartida dentro de la acción constitucional.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora de Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.765, en calidad de Representante legal y Presidente de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y a la Doctora DORIS PATARROYO PATARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.665.154, en su condición de Directora de Nómina de Pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con arresto de Veinticuatro (24) horas inconvertibles, además, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los Arts. 3º de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por no haber dado cumplimiento efectivo al numeral segundo (2º) de la sentencia de tutela radicada bajo el número 110013105024 2020 00139 00 de fecha 21 de mayo de 2020,

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.765, en calidad de representante legal y presidente de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, y a la Doctora DORIS PATARROYO PATARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.665.154, en su condición de Directora de Nómina de Pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes, la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**161ae9d66ead29acdbdf28eb38bc8690e239f96d269d4e16c0c28d10d9c50  
2b3**

Documento generado en 21/09/2020 08:15:26 a.m.

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 22 SET 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117

El Secretario,

